

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Posible pluralidad de entidades. Ausencia de monopolio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Guatemala

ORGANISMO: Corte de Constitucionalidad

FECHA: 15-11-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del documento a través del Portal de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en <http://www.cc.gob.gt>

OTROS DATOS: Expediente 433-2006

SUMARIO:

“Se denuncia en este caso la inconstitucionalidad del «Tarifario General <arancel> de la Asociación de Autores y Compositores –AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor». La imputación se funda en violación con este arancel, de los artículos: 2º, 42, 44 y 118, primer párrafo de la Constitución; el primero, garante de la certeza y seguridad jurídicas, el cual se dice vulnerado porque previo a emitirse la norma cuestionada, no se agotó un procedimiento de negociación con los usuarios, ni se obtuvo la aprobación del Ministerio de Economía por medio del Registro de la Propiedad Intelectual. Se afirma que con lo anterior se le da a este derecho «de autor» naturaleza de absoluto, lo que impide el progreso individual y el desarrollo Nacional, conduciendo a una concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad, circunstancias éstas que violan el segundo conjunto de normas constitucionales señaladas”.

[...]

“... Las sociedades de gestión colectiva, a la luz de la doctrina, pueden ser únicas o coexistir varias, dependiendo ello de las circunstancias locales y de la legislación de cada país, con las ventajas y desventajas de cada cual”.

“La clara ventaja de reservar a una sola sociedad la gestión colectiva, ha sido apreciada en la doctrina, en la que se ha considerado que esa condición es fundamental, ya que las ventajas de esta administración de gestión muchas veces sólo pueden alcanzarse si existe una única organización que facilite y dé seguridad jurídica del otorgamiento de las licencias de utilización y la posibilidad de autorizar la utilización del repertorio mundial en una única licencia, con la considerable reducción de gastos de administración, por lo que se ha concluido que es conveniente evitar las organizaciones paralelas, pues esta situación, lejos de mejorar las condiciones de utilización de las obras, redundaría en perjuicio de los sectores involucrados; perjudica a los difusores, porque, si bien, como es habitual, éstos desean acceder a la masa de obras disponibles en el

mercado, al estar dividida la administración de obras de la misma clase entre dos o más entidades, se verán sometidos a varias reclamaciones y tendrán que pagar varios aranceles superpuestos, lo que puede determinar la intervención de la autoridad gubernativa en alguna forma no deseada por los autores locales; perjudica a los autores, porque la competitividad suele conducir a la guerra de tarifas, que redundará en una considerable disminución de la recaudación y crea las condiciones propicias para que los usuarios incumplidores eludan el pago mediante distintos subterfugios; por ello, se reflexiona, una sociedad sometida a la necesidad de vencer diariamente semejantes inconvenientes es impracticable y no sólo neutraliza las ventajas que comporta, sino que desacredita a las sociedades de autores y debilita al derecho de autor en sí mismo (Reflexiones de Delia Lipszyc en su obra: «Derecho de autor y derechos conexos». Ediciones UNESCO. 1993, Páginas 431, 432 y 433)”.

“En nuestra legislación, las sociedades de gestión colectiva, no han sido concebidas como únicas, ni por el número, ni por la exclusividad de su función. Así se entiende de su definición legal, según la cual, sociedad de gestión es: «Toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley». (Artículo 4 del Decreto 33-98 del Congreso de la República), precepto que se reitera en el artículo 113 del mismo Decreto, que regula: «Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley...». El artículo 104, literal d) del mencionado Decreto también hace alusión a la posibilidad de existencia de más de una sociedad de gestión, al prever como facultad del Registro de la Propiedad Intelectual, la de conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas. Por último, el artículo 99 del Decreto *ibid*, también prevé la posible existencia de más de una sociedad de gestión colectiva al regular que: «La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a: a) Anotar diariamente, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor y compositor de la misma, de los artistas o intérpretes que intervienen, el director del grupo u orquesta, en su caso, y el nombre del productor fonográfico o videográfico, cuando la ejecución pública se haga a partir de un fonograma o videograma. b) Remitir esa información **a cada una de las asociaciones o sociedades de gestión que representan los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fotogramas y videogramas**». De esta manera, sociedad de gestión puede ser toda asociación civil que sea autorizada para actuar como tal, sin que se establezca, por lo menos legalmente, un número limitado de ellas, aunque su funcionalidad en determinado momento lo imponga” (negritas del fallo).

“Por su función, estas sociedades tampoco son monopólicas, dado que sus actividades no son excluyentes de la que puedan realizar los autores por su cuenta. Así se advierte en el artículo 38 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual, refiriéndose a las obras de arte originales y sus reventas efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, establece que el autor o en su caso, sus herederos o legatarios, gozan del derecho de percibir del vendedor un diez

por ciento (10%) del precio de la venta y que este derecho se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, **a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo**. El artículo 115 de la ley *Ibíd* al regular las atribuciones de la sociedad de gestión colectiva, prevé, respecto de ellas, la salvedad de que puede haber «pacto en contrario».” (negrillas de la sentencia).

“Los párrafos y/o frases de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos resaltadas por este Tribunal al hacer sus transcripciones, ponen de manifiesto que, aunque doctrinariamente se sostiene el notorio beneficio de la exclusividad de una sola sociedad de gestión colectiva, nuestra legislación no se inclinó por ello, sino que permite la existencia de cuantas asociaciones pidan su autorización para actuar como tales. De esta manera, el hecho de que el Arancel emane de una sociedad de gestión, que por el momento es única, no fundamentan la creación de requisitos o controles que no estén basados en la ley”.

“Aunque de hecho, la condición de única del ente emisor del Arancel objeto de impugnación, a ello no debe dársele un efecto tal, como imponerle restricciones a la actividad de la sociedad de gestión colectiva, distintas de las previstas en la ley, pues no ocurre en el caso una situación monopólica, por lo menos, no desde el ámbito de las actividades comerciales, sino que obedece a la condición de única, en este momento, de la sociedad de gestión emisora, encargada de la administración del producto de la explotación de obras de autores, últimos que son los que verdaderamente compiten entre sí. Por ello, esa condición de “única” que fue confirmada por esta Corte, no debe entenderse como contrapuesta al mandato constitucional que impone al Estado impedir prácticas monopólicas (literal h) del artículo 118 de la Constitución). La condición que actualmente pueda tener la sociedad de la que emanó el arancel que ahora se impugna, lejos de ser negativa y, por ende, violatoria del mandato constitucional prohibitivo de prácticas monopólicas, es lo que en la experiencia de ordenamientos jurídicos distintos del guatemalteco, ha hecho eficaz la administración de los derechos de autor”.

TEXTO COMPLETO:

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,
INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
QUIEN LA PRESIDE, MARIO PÉREZ GUERR,
AGLADYS CHACON CORADO, JUAN
FRANCISCO FLORES JUÁREZ y ROBERTO
MOLINA BARRETO.**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:
Guatemala, quince de noviembre de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general planteada por la Cámara de Radiodifusión de Guatemala contra el Tarifario General (arancel) de la Asociación de Autores y Compositores –

AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor, aprobado por la Asamblea General de dicha entidad, el dieciséis de octubre de dos mil cinco en acta tres mil noventa y seis y publicado en el diario de Centroamérica el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, disposición que en el decurso de este fallo se identificará indistintamente como “El Arancel”. La solicitante actuó con el auxilio de los abogados Jorge Pajares Mena, Gabriel Orellana Zabalza y Gabriel Orellana Rojas.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

Lo expuesto por la accionante se resume: a) la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de diecisiete de julio de dos mil dos (expediente

1190-2001), al conocer una denuncia de inconstitucionalidad general planteada contra el Arancel que regula el cobro por la ejecución de obras musicales, emitido por la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, en adelante identificada indistintamente con las siglas “AGAYC”, sostuvo que la sociedad de gestión colectiva que se encarga de tal cobro, tiene su origen en las dificultades que encuentran los autores para el control de su obra, al resultar imposible gestionar por sí mismos y vigilar la explotación de las mismas, afectando ello también a los usuarios para obtener la licencia de cada uno de los autores. En dicha sentencia también se afirma, por el Tribunal que, siendo la sociedad de gestión colectiva, la única interlocutora en representación de todos (autores y usuarios), su posición resulta cuasi-monopólica, puesto que donde ellas existen, no habrá más de un administrador, circunstancia que implica que es necesaria la intervención del Estado en el funcionamiento de las mismas para evitar cualquier abuso derivado de tal posición, lo que incluye “los aranceles”, para que no ocurran cobros excesivos; b) en el presente caso, la Asociación de Autores y Compositores – AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor, acordó “El Tarifario General (Arancel)” a ser aplicado en la recaudación de remuneraciones correspondientes por la utilización de las obras, cuya administración ha sido confiada a la AGAYC por sus asociados; c) la emisión y aprobación de dicho Arancel se llevó a cargo sin haberse agotado la previa negociación con los usuarios, ni obtenerse la aprobación del Ministerio de Economía por medio del Registro de la Propiedad Intelectual, lo cual viola, de la Constitución: i) el artículo 2º, garante de la certeza y seguridad jurídica; ii) el artículo 5º, porque sin los requisitos previos señalados, el arancel es un mandato carente de fundamento legal y, por ende, ninguna persona debe estar obligada a acatarlo; iii) los artículos 42, 44 y 118, primer párrafo, porque el derecho de autor no puede ejercitarse como si fuera un derecho absoluto, sino que está condicionado por el interés social que prevalece sobre el particular, de manera que, al obviarse los requisitos previos, se impide el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos; iv) literal h) del artículo 118, que obliga al Estado guatemalteco

a impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad, porque, la posición cuasi-monopólica del ente emisor, calificación que esta Corte le ha dado, hacen obligatoria su vigilancia, la que debe ejercer el Estado por facultarlo así el artículo 130 de la Constitución, relativa esta norma a la protección de la economía y la libertad de mercado; v) los artículos 175, 203 y 204, porque la facultad de emitir aranceles que tanto la Constitución como la Ley de Derecho de Autor, Decreto 33-98 del Congreso de la República, otorgan a la AGAYC, no significa que la entidad emisora del mismo tenga un poder omnímodo, como para sustraerse al control estatal. Solicita que se declare con lugar el planteamiento de inconstitucionalidad.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia por quince días a la Cámara de Medios de Comunicación de Guatemala; Cámara de Turismo de Guatemala; Asociación de Autores y Compositores –AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores –AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva, entidad emisora del Arancel impugnado, expuso: a) la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que el análisis de constitucionalidad sólo puede hacerse sobre leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, últimas que deben estar dotadas de generalidad, es decir, dirigidas a un número indeterminado de personas, característica que no tiene el arancel impugnado, pues su naturaleza es la de establecer el tarifario que aplica para obtener la autorización de utilización de obras protegidas por el derecho de autor, es decir, por la utilización de bienes de derecho privado establecido por los propios autores en tanto titulares o propietarios de obras, por medio de

una entidad que los agrupa y que ha sido autorizada para actuar como sociedad de gestión colectiva; de igual manera, las tarifas establecidas se hacen efectivas a quienes voluntariamente deciden utilizar las obras ajenas y protegidas por el derecho de autor y para las personas que desean obtener licencia para la utilización de tales bienes, situación que descarta su naturaleza de disposición general; comprender lo contrario, genera el absurdo de aceptar que todas las disposiciones establecidas por particulares por las cuales fijan monto a cancelar por la utilización de bienes de su propiedad, constituyan normas de carácter general, como el caso de alquileres o rentas por utilización de bienes inmuebles; por ello, el Arancel NO constituye una ley, un reglamento ni una disposición de carácter general susceptible de ser atacada por esta vía; **b)** conforme al artículo 42 de la Constitución, los titulares de derecho de autor gozan de la propiedad exclusiva de su obra; de conformidad con la ley, en este caso, el Decreto 33-98 del Congreso de la República, a los autores (artículo 3) corresponde el derecho pecuniario o patrimonial, conforme el cual, su titular tiene facultad de utilizar directa y personalmente la obra y de transferirlo –el derecho- total o parcialmente; sobre tal base, la propia Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, le otorga a dichos titulares la posibilidad de constituir asociaciones sin fines de lucro, para que, una vez obtenida la autorización para actuar como sociedades de gestión, ejerzan la defensa y administración de los derechos patrimoniales que el derecho de autor incorpora; **c)** entre las funciones de las citadas sociedades de gestión, están las de ejercer los derechos de gestión, siendo una manifestación de tal ejercicio, establecer el monto de las legítimas remuneraciones que, en virtud de los derechos patrimoniales que les corresponde, deben hacerse efectivas por todos aquellos que voluntariamente decidan hacer uso de las obras protegidas y pretendan obtener una licencia para tal efecto; **d)** la forma o instrumento para establecer el monto de las remuneraciones que corresponden a los autores por el uso de terceros de sus obras protegidas, lo constituyen los aranceles a los cuales se refieren los artículos 123 y 126 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; conforme el primer artículo, las sociedades de

gestión están facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de obras cuya administración se les ha confiado, estando facultadas, para el efecto, para emitir un arancel cuyas tarifas deben ser aprobadas por la Asamblea General; en el mismo sentido, los artículos 7 y 32 de los Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores –AGAYC-, establece que es la Asamblea de dicha asociación la que aprueba el Arancel; **e)** el Arancel no es producto de una decisión unilateral de su parte, porque oportunamente invitó a los sectores involucrados en el pago del Derecho de Autor por el uso de obras musicales, para discutir y llegar a un acuerdo en cuanto al pago, sin embargo, en ningún momento manifestaron interés; tampoco es producto de una actividad monopólica, porque conforme a la Ley -artículo 113-, los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida su inscripción, puedan solicitar su registro como sociedades de gestión colectiva, las que se registrarán por las normas del Código Civil, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, su Reglamento y sus propios estatutos, lo que implica que cualquier persona puede constituir un ente colegiado que, después de su aprobación puedan dedicarse al cobro de derecho de autor y derechos conexos; **f)** no comparte el criterio de la Corte de Constitucionalidad, expresado en la sentencia en la que la accionante apoya sus acciones, porque en este fallo se dice que los contratos y los aranceles deben ser controlados por el Estado para que no ocurra abuso de poder y que necesitan estar aprobados por el Ministerio de Economía ya que, en la Ley, no hay disposición alguna que condicione la vigencia ni la aplicación del arancel a la previa negociación con los usuarios ni a la previa aprobación del Registro de la Propiedad, último del que se regulan sus funciones en el artículo 104 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dentro de las que no se encuentra la de aprobación de los aranceles; **g)** los argumentos de la accionante giran alrededor de la legalidad del Arancel, no de la constitucionalidad del mismo, inobservando así la jurisprudencia que en esta materia se ha sentado respecto de que, en el estudio de constitucionalidad se analiza la

compatibilidad de la ley ordinaria con la Constitución, por lo que otra ley no es parámetro de constitucionalidad; con ello, se aprecia que el planteamiento no contiene un análisis técnico y jurídico que permita establecer que la norma impugnada viole los artículos constitucionales que la pretensora cita, pues se limita a argumentar que, el hecho de la inexistencia de las negociaciones y autorización previas, vulnera los artículos de la Constitución, sin explicar cómo ocurre tal contradicción; **h)** el presente planteamiento no tiene como fin preservar la primacía de la Constitución, sino continuar utilizando, en perjuicio de los integrantes de la AGAYC, las obras y composiciones musicales protegidas por el derecho de autor y propiedad de sus respectivos autores, sin cumplir con la obligación constitucional y legal de obtener las correspondientes autorizaciones o licencias para tal fin; **l)** en oficio de dieciséis de febrero de dos mil seis, comunicó al Registro de la Propiedad Intelectual la aprobación del Arancel, sin que a la fecha se haya recibido, de su parte, objeción alguna. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad. **B) El Ministerio Público**, expuso: **a)** se señala que el Arancel impugnado contraviene el artículo 2 de la Constitución que garantiza la certeza y seguridad jurídica, porque se omitió la negociación con los usuarios y la aprobación gubernativa previo a su publicación, denuncia que se fundamenta en la sentencia dictada por esta Corte (diecisiete de julio de dos mil dos, expediente 1190-2001), en la que resolvió que: “en aras de la certeza y seguridad jurídicas (...) si bien el arancel responde a un mandato constitucional y legal, por sí mismo, no es suficiente para generar la observancia general, la ley de la materia y la resolución administrativa de inscripción, expresan aquellos requisitos a cumplirse previamente a la emisión del arancel, como lo son: la aprobación de las tarifas o su negociación entre los involucrados, la inscripción de los contratos de representación recíproca y la emisión del reglamento de distribución de los derechos recaudados...”; **b)** en el mismo fallo, esta Corte señala que el arancel es un fiel reflejo del privilegio concedido por la Constitución al derecho de autor y derechos conexos y, lo que le resta validez y legalidad a éste, son las anomalías que ocurran en su

emisión, en cuyo caso, no puede obligar a los usuarios, a tenor de lo previsto en el artículo 5º constitucional; sin embargo, ello no lo hace inconstitucional, pues tales deficiencias reflejan ilegalidad en cuanto al procedimiento que debe seguirse para su emisión que deben corregirse por medios distintos de este instrumento; **c)** el hecho de que se hayan incumplido los requisitos legales previo a su emisión, ello no implica que se viole el artículo 5º de la Constitución, pues su emisora, conforme al artículo 126 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sí está facultada para acordar el arancel; en todo caso, su ilegalidad faculta a las personas a quienes va dirigido, a no acatar sus disposiciones; **d)** no encuentra vulneración al artículo 119, literal h) de la Constitución, ya que la emisión del arancel no constituye una práctica excesiva que conduzca a la concentración de bienes y medios de producción, porque emanó de una asociación de carácter civil, sin fines de lucro, cuyo propósito es la defensa y administración de los derechos patrimoniales derivados del derecho de autor, es decir, su naturaleza no es la de una organización comercial, característica que es la que puede dar lugar a prácticas monopólicas; si la Corte de Constitucionalidad en el fallo ya citado, sostuvo que la sociedad de gestión emisora del Arancel, es cuasi-monopólica, tal aseveración la hizo por el hecho de que la misma es la única en el Estado que desarrolla tales actividades; **e)** respecto de denuncia de violación a los artículos 39, 42, 44 y 118 de la Constitución, la postulante no efectúa argumentación razonada y clara de los motivos en que hace descansar dicha imputación, incumpliendo así con el requisito que, para su viabilidad o conocimiento de fondo, le impone el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Solicitó que se declare sin lugar la acción.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Cámara de Radiodifusión de Guatemala, accionante de la inconstitucionalidad, ratificó las exposiciones hechas en su escrito introductorio de inconstitucionalidad y pidió que se declare con lugar el planteamiento. **B) La Asociación**

Guatemalteca de Autores y Compositores – AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva, entidad emisora del Arancel impugnado, reiteró lo expuesto al evacuar la audiencia por quince días y solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho corresponda. **B) El Ministerio Público** reiteró los argumentos y peticiones hechas al momento de evacuar la audiencia que por quince días se le confirió.

CONSIDERANDO

-I-

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, congruente con ello, la de conocer en única instancia las impugnaciones hechas contra leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad, a fin de mantener el principio de supremacía de la Constitución que sujeta a su conformidad total el resto de la normativa legal. Hecha la confrontación analítica de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales, de no hallar contravención a éstos, se declarará la improcedencia de la pretensión planteada.

-II-

Se denuncia en este caso la inconstitucionalidad del “Tarifario General <arancel> de la Asociación de Autores y Compositores –AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor”. La imputación se funda en violación con este arancel, de los artículos: 2º, 42, 44 y 118, primer párrafo de la Constitución; el primero, garante de la certeza y seguridad jurídicas, el cual se dice vulnerado porque previo a emitirse la norma cuestionada, no se agotó un procedimiento de negociación con los usuarios, ni se obtuvo la aprobación del Ministerio de Economía por medio del Registro de la Propiedad Intelectual. Se afirma que con lo anterior se le da a este derecho <de autor> naturaleza de absoluto, lo que impide el progreso individual y el desarrollo Nacional, conduciendo a una concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad, circunstancias éstas que violan el segundo conjunto de normas constitucionales señaladas.

-III-

Las razones en que se fundan las imputaciones de inconstitucionalidad, se aprecia que fueron tomadas por su pretensora, de lo que este Tribunal externó al resolver la inconstitucionalidad promovido contra el Arancel, también emanado de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, que regulaba el cobro por Ejecución Pública de Obras Musicales, de veintisiete de diciembre de dos mil (expediente un mil ciento noventa – dos mil uno, sentencia de diecisiete de julio de dos mil dos).

En dicha sentencia, esta Corte sostuvo que si bien el arancel (como el presente), responde a un mandato constitucional y legal, por sí mismo, no es suficiente para generar la observancia general, con lo cual desechó la posibilidad de confrontar el mismo con el texto constitucional. No obstante lo anterior, en dicho fallo se analizó su legalidad, la cual sostuvo que ocurría siempre y cuando en su emisión se observara lo previsto en la ley, así como en la resolución de ocho de febrero de dos mil, que acordó la inscripción de la sociedad de gestión emisora del mismo. Con base en ello, concluyó que las tarifas del arancel, conforme la resolución de inscripción, debían ser aprobadas o negociadas entre los involucrados; contener reglas claras de la forma cómo se distribuiría lo recaudado; un marco jurídico y técnico que indicara el mecanismo que permitiera una efectiva negociación con los usuarios y, además, que el arancel debía ser aprobado previamente por el Ministerio de Economía por conducto del Registro de la Propiedad Intelectual, esto último, a juicio de la Corte, por razones de certeza y seguridad jurídicas garantizadas en el artículo 2 de la Constitución. La falta de aquellas condicionantes, sostuvo el Tribunal, hace que el arancel no pueda obligar a los usuarios, en tanto no se subsanen.

Del Arancel actual, también se impugnan cuestiones de legalidad, limitándose el señalamiento a indicar que en el presente no se cumplió con dos requisitos puntuales, los cuales se extraen del fallo antes mencionado: i) la negociación previa con los usuarios; y ii) la autorización o aprobación previa del Arancel

por parte del Registro de la Propiedad Intelectual; es decir, ninguna denuncia se hace sobre carencia de los otros aspectos indicados por esta Corte en su fallo.

-IV-

La insuficiencia del arancel para generar observancia general, hacía inviable en aquel caso y lo mismo ocurre en el presente, la confrontación abstracta con la Constitución, pues es requisito sine qua non, que la disposición atacada tenga carácter general. Sin embargo, tal como se hizo en la sentencia citada, en la que se analizó la legalidad del arancel, se estima necesario seguir aquel proceder en función de la certeza y seguridad jurídica en cuanto a la vinculación legal del arancel.

Teniendo a la vista los criterios externados en el precedente en mención, esta Corte no estima que la totalidad de los mismos puedan ser sostenidos en esta ocasión. En otros términos, para la resolución de la presente impugnación, esta Corte se separa de algunos de tales criterios y para ello razona de la siguiente manera: En aquella ocasión toda la consideración, de exigir del Arancel el cumplimiento de los requisitos señalados en la resolución de inscripción de la sociedad de gestión emisora, se centró en la estimación de este Tribunal de que la sociedad de gestión es cuasi monopólica y, de ahí, la necesidad del control estatal a priori.

Ahora, sin embargo, este Tribunal se aparta de dicho criterio, en atención a que esa condición de casi monopólica que en dicho fallo se atribuye a la sociedad de gestión colectiva, no obedece a la forma en la que dicha persona jurídica se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que tampoco puede decirse que se trate de un vicio del sistema. Su condición responde, a un modelo práctico que los autores suelen implementar al adscribirse a “una sola” sociedad de gestión colectiva, lo que no puede calificarse de negativo ni merece atribuirle la connotación que en el fallo precedente se le confirió. Las sociedades de gestión colectiva, a la luz de la doctrina, pueden ser únicas o coexistir varias, dependiendo ello de las circunstancias locales

y de la legislación de cada país, con las ventajas y desventajas de cada cual.

La clara ventaja de reservar a una sola sociedad la gestión colectiva, ha sido apreciada en la doctrina, en la que se ha considerado que esa condición es fundamental, ya que las ventajas de esta administración de gestión muchas veces sólo pueden alcanzarse si existe una única organización que facilite y dé seguridad jurídica del otorgamiento de las licencias de utilización y la posibilidad de autorizar la utilización del repertorio mundial en una única licencia, con la considerable reducción de gastos de administración, por lo que se ha concluido que es conveniente evitar las organizaciones paralelas, pues esta situación, lejos de mejorar las condiciones de utilización de las obras, redundaría en perjuicio de los sectores involucrados; perjudica a los difusores, porque, si bien, como es habitual, éstos desean acceder a la masa de obras disponibles en el mercado, al estar dividida la administración de obras de la misma clase entre dos o más entidades, se verán sometidos a varias reclamaciones y tendrán que pagar varios aranceles superpuestos, lo que puede determinar la intervención de la autoridad gubernativa en alguna forma no deseada por los autores locales; perjudica a los autores, porque la competitividad suele conducir a la guerra de tarifas, que redundaría en una considerable disminución de la recaudación y crea las condiciones propicias para que los usuarios incumplidores eludan el pago mediante distintos subterfugios; por ello, se reflexiona, una sociedad sometida a la necesidad de vencer diariamente semejantes inconvenientes es impracticable y no sólo neutraliza las ventajas que comporta, sino que desacredita a las sociedades de autores y debilita al derecho de autor en sí mismo. <Reflexiones de Delia Lipszyc en su obra: “Derecho de autor y derechos conexos”. Ediciones UNESCO. 1993, Páginas 431, 432 y 433>.

En nuestra legislación, las sociedades de gestión colectiva, no han sido concebidas como únicas, ni por el número, ni por la exclusividad de su función. Así se entiende de su definición legal, según la cual, sociedad de gestión es: “Toda asociación civil sin finalidad lucrativa,

debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley”. (Artículo 4 del Decreto 33-98 del Congreso de la República), precepto que se reitera en el artículo 113 del mismo Decreto, que regula: “Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley...”. El artículo 104, literal d) del mencionado Decreto también hace alusión a la posibilidad de existencia de más de una sociedad de gestión, al prever como facultad del Registro de la Propiedad Intelectual, la de conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas. Por último, el artículo 99 del Decreto *ibid*, también prevé la posible existencia de más de una sociedad de gestión colectiva al regular que: “La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a: a) Anotar diariamente, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor y compositor de la misma, de los artistas o intérpretes que intervienen, el director del grupo u orquesta, en su caso, y el nombre del productor fonográfico o videográfico, cuando la ejecución pública se haga a partir de un fonograma o videograma. b) Remitir esa información **a cada una de las asociaciones o sociedades de gestión que representan los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fotogramas y videogramas.**” De esta manera, sociedad de gestión puede ser toda asociación civil que sea autorizada para actuar como tal, sin que se establezca, por lo menos legalmente, un número limitado de ellas, aunque su funcionalidad en determinado momento lo imponga.

Por su función, estas sociedades tampoco son monopólicas, dado que sus actividades no son excluyentes de la que puedan realizar los

autores por su cuenta. Así se advierte en el artículo 38 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual, refiriéndose a las obras de arte originales y sus reventas efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, establece que el autor o en su caso, sus herederos o legatarios, gozan del derecho de percibir del vendedor un diez por ciento (10%) del precio de la venta y que este derecho se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, **a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo.** El artículo 115 de la ley *ibid* al regular las atribuciones de la sociedad de gestión colectiva, prevé, respecto de ellas, la salvedad de que puede haber “pacto en contrario”.

Los párrafos y/o frases de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos resaltadas por este Tribunal al hacer sus transcripciones, ponen de manifiesto que, aunque doctrinariamente se sostiene el notorio beneficio de la exclusividad de una sola sociedad de gestión colectiva, nuestra legislación no se inclinó por ello, sino que permite la existencia de cuantas asociaciones pidan su autorización para actuar como tales. De esta manera, el hecho de que el Arancel emane de una sociedad de gestión, que por el momento es única, no fundamentan la creación de requisitos o controles que no estén basados en la ley.

Aunque de hecho, la condición de única del ente emisor del Arancel objeto de impugnación, a ello no debe dársele un efecto tal, como imponerle restricciones a la actividad de la sociedad de gestión colectiva, distintas de las previstas en la ley, pues no ocurre en el caso una situación monopólica, por lo menos, no desde el ámbito de las actividades comerciales, sino que obedece a la condición de única, en este momento, de la sociedad de gestión emisora, encargada de la administración del producto de la explotación de obras de autores, últimos que son los que verdaderamente compiten entre sí. Por ello, esa condición de “única” que fue confirmada por esta Corte, no debe entenderse como contrapuesta al mandato constitucional que impone al Estado impedir prácticas monopólicas (literal h) del artículo 118 de la Constitución). La condición

que actualmente pueda tener la sociedad de la que emanó el arancel que ahora se impugna, lejos de ser negativa y, por ende, violatoria del mandato constitucional prohibitivo de prácticas monopólicas, es lo que en la experiencia de ordenamientos jurídicos distintos del guatemalteco, ha hecho eficaz la administración de los derechos de autor.

Ello no implica, claro está, que las actividades de las sociedades de gestión estén desprovistas de revisión, pues la ley ordinaria que regula el derecho de autor, es expresa al regular los controles que sobre tales sociedades se pueden ejercer, sin que ello sea producto de una condición monopólica. El artículo 104, literales e) y f) de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, faculta al Registro de la Propiedad Intelectual para: “e) Ejercer de oficio, o a solicitud de parte, la vigilancia e inspección sobre las actividades de las sociedades de gestión colectiva y sobre las actividades de sus directivos, y/o representantes legales e imponer las sanciones contempladas en esta ley; y f) ejercer de oficio o a solicitud de parte la vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley o los tratados que sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos sea parte Guatemala. Toda persona estará obligada a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que, para efectos de esta facultad, le sea requerida por el Registro de la Propiedad Intelectual”. En el artículo 113, al preverse su existencia, claramente se establece, en su segundo párrafo, que estas asociaciones se regirán por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil y las especiales contenidas en esta ley y su reglamento, así como lo previsto en sus estatutos y que **estarán sujetas a las inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual.**

Una de las facultades dadas a las sociedades de gestión colectiva, es la contenida en el artículo 123 de la Ley, según el cual: “Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y las grabaciones sonoras cuya administración se les haya

confiado, estando facultadas para establecer los aranceles que correspondan por la utilización de las mismas”. Ha sido en ejercicio de tal facultad que la Asociación de Autores y Compositores –AGAYC-, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor, aprobó en Asamblea General el Tarifario General (Arancel) de la citada asociación. La accionante le imputa inconstitucionalidad al mismo por no ser éste producto de negociaciones con los usuarios ni tener la aprobación previa del Registro de la Propiedad Intelectual, atribuyendo a tales omisiones, violación al artículo 2º de la Constitución, garante de la seguridad jurídica.

En esta ocasión, sin embargo, esta Corte no encuentra que en la omisión de aquellos requisitos previos ocurra ilegalidad alguna, dado que, conforme al artículo 126 de la Ley: “Las tarifas serán aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, y deberán ser publicadas en el diario oficial, cobrando vigencia a partir del día siguiente de su publicación...”. Ello implica que, a tenor literal de la Ley, los requisitos previos son: (i) que la propuesta emane del ente autorizado; y (ii) que la aprobación de igual manera la haga el órgano superior de la sociedad. Por ello, si en su contenido o bien en su procedimiento, se estima que hay motivo de queja, quien recienta vulneración de sus intereses, o excesos en las facultades del ente social, tiene perfectamente definida su facultad o derecho de formular su reclamo ante el órgano estatal especialmente designado en la Ley para el efecto, que es el Registro de la Propiedad Intelectual, tal como se ha advertido en las normas oportunamente citadas. Con base en lo anterior, este Tribunal sostiene su criterio, fundado en la propia ley, que el Estado debe fiscalizar a las sociedades de gestión colectiva y, por ende, lo relativo a sus aranceles; sin embargo, advierte que en este caso, esa supervisión, según el tenor literal de la ley, no debe disponerse a priori; en todo caso, lo que procede es requerir su revisión posterior, conforme lo dispuesto en los artículos 104, literales e) y f) y 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La legalidad que se hace depender del cumplimiento de requisitos previstos en la resolución que autorizó su funcionamiento,

tales como: “la negociación previa y la autorización estatal de igual manera precedente”, no provoca, como antes se sostuvo, la facultad de desconocer aquel Arancel, dado que esta Corte ha advertido que el cumplimiento de los requisitos estipulados en la ley no ha sido cuestionado y por ende, la presunción de su legalidad debe provocar su efectividad. Por ello, lo que se impone es que tal vigilancia, provocada o de oficio, haga intervenir al Estado a efecto de corregir imperfecciones en las conductas reguladas por la ley especial, en este caso, la de Derecho de Autor y Derechos Conexos y dar solución así al conflicto que indebidamente se ha puesto en conocimiento de esta Corte.

Por ello, si la Cámara de Radiodifusión de Guatemala, ve amenazados sus intereses con el arancel, las normas ya relacionadas en este fallo le viabilizan la supervisión estatal que por este medio ha invocado como inobservada.

Dadas las razones anteriores, la impugnación resulta improcedente y así debe declararse, lo que implica que el arancel debe observarse en tanto el ente competente no disponga lo contrario, ya sea por revisión oficiosa o bien, por requerimiento de parte.

-V-

Conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar se impondrá multa a los abogados auxiliares, sin perjuicio de la condena en costas al interponente, que en este caso se exime por no haber sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 267, y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 143, 148, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve. **I) Sin lugar** la inconstitucionalidad planteada. **II)** No se condena en costas a la accionante. **III)** Se impone a cada uno de los abogados auxiliares, Jorge Pajares Mena, Gabriel Orellana Zabalza y Gabriel Orellana Rojas, la multa de un mil quetzales a cada uno, que deben pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía que corresponda. **IV)** Notifíquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

PRESIDENTE

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO

MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL